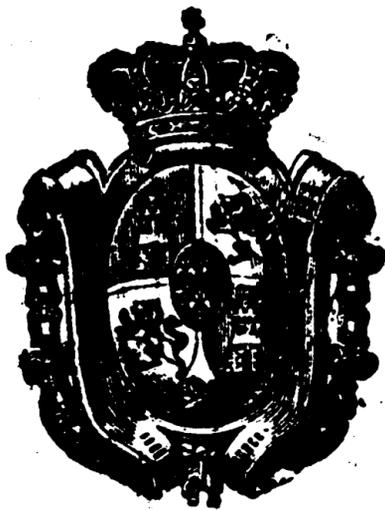


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de la guerra, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente a la formación de los terceros batallones de los regimientos de infantería Granaderos, Búrgos, Murcia, Leon, Cantabria, Málaga, Jaen, Vitoria, San Quintin y Astorga.

Art. 2.º Los gefes y oficiales que sean necesarios para la organizacion de los cuadros de dichos batallones se nombrarán de los que se encuentren en situacion de reemplazo, y los sargentos y cabos de los demas cuerpos de infantería.

Art. 3.º El ministro de la guerra queda encargado de la egecucion del presente decreto.

Dado en palacio a 15 de setiembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, encargado del ministerio de la guerra, el duque de Valencia.

Conformándose con lo que me ha propues-

to mi ministro de la guerra, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de Iberia, y cuya organizacion será la misma que tienen los demas regimientos de dicha arma, asignándole el número 30 en el orden de antigüedad.

Art. 2.º El ministro de la guerra queda encargado de la egecucion del presente decreto.

Dado en palacio a 15 de setiembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, encargado del ministerio de la guerra, el duque de Valencia,

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales

podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer a la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse à un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Algebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones à las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
- 10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sugesion à perfiles determinados, y demas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les espedirá gratis por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su

aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, asi los que aspiren à serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se estableza por el gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan, por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo à los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen à los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá à la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del gefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.º son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales à quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho à una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto à las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohíbe espresamente confiar la

dirección de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la clausula anterior, los gefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los arts. 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la estension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes reciprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para anunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en palacio á 7 de setiembre de 1848.— Está rubricado de real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo llegado á noticia de esta direccion que

el recaudador del arbitrio municipal sobre la medida de granos del mercado del posito exige el impuesto por todos los que se introducen por la puerta de Alcalá aun cuando por venir directamente á casas particulares no tengan necesidad de llevarse al mercado ni medirse por consiguiente con las medidas del ayuntamiento y considerando que semejante disposicion es de todo punto contraria á las reales órdenes circuladas por el ministerio de la gobernacion en 18 de marzo de 1844 y 25 de octubre de 1847 preventivas de que el uso de los pesos y medidas ha de ser voluntario y por consiguiente que no se obligue al pago del arbitrio á las personas que no quieren servirse de ellos porque obligarles á otra cosa equivaldria al restablecimiento del oficio de fiel medidor, suprimido en todo el reino por la ley de 14 de julio de 1842, ha acordado encargar á V. S. haga á quien corresponda las prevenciones oportunas para que cese desde luego el mencionado abuso, teniendo entendido que el arbitrio solo se exigirá á las personas que se valgan de las medidas del ayuntamiento como remuneracion de un servicio prestado por el mismo y de ninguna manera á las que no tengan necesidad de hacer uso de ellas.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 14 de setiembre de 1848.
—P. A., *Eusebio Lopez Marin.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consta á esta administracion que en varios pueblos de esta provincia se han egecutado en el año próximo pasado y en lo que va del actual, algunas corridas de novillos sin que en las matrículas del subsidio de los mismos se hayan inscripto los empresarios de ellas, como está mandado en la instruccion del ramo y por cuya falta, los ayuntamientos en que han tenido lugar aquellas, se han hecho acreedores á las multas que dispone el art. 50 de la misma que esta administracion está dispuesta á reclamar del señor intendente, si en todo el corriente mes no se reciben en ella las adiciones correspondientes, formadas como dispone la instruccion.

En tal concepto y á fin de evitar el que llegue este extremo, espera que los ayuntamientos no descuidarán este servicio, realizando á la vez las cuotas de los empresarios con arreglo á la real orden de 29 de diciembre de 1845 y á la 2.^a parte de la tarifa es-

traordinaria núm. 2.º unida á la instrucción del sub-
sidio de 3 de setiembre último.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 13 de
setiembre de 1848.—P. A., *Lorenzo Redecilla.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón previa la
autorización superior ha señalado el día 15 de octubre
proximo, de diez á doce de su mañana, para el
remate de las yerbas de invierno de los prados corres-
pondientes á sus propios bajo el pliego de condiciones
que se halla de manifiesto en la secretaría de la cor-
poración.

Se anuncia invitando licitadores.

Previo autorización del Excmo. Sr. gefe político
de la provincia se subastan en la villa de Rivas de Ja-
rama el día 12 y siguientes del mes de octubre próxi-
mo venidero en la casa de ayuntamiento y hora de
diez á doce de su mañana, los pastos de invierno de
los prados titulados Valdecañas y Cerro del Castillo,
bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en
la secretaría de dicha corporación. Lo que se anuncia
al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de los Hueros previa autoriza-
ción superior, ha señalado el día 2 de octubre próxi-
mo de diez á doce de su mañana para la celebración
del remate de las yerbas de invierno de la dehesa bo-
yal correspondientes á sus propios, bajo los respectivos
pliegos de condiciones que se hallen de manifiesto en
la secretaría de la corporación. Se anuncia invitando
licitadores.

Para celebrar el único remate de la construcción
de la cañería de plomo y barro con sus arquetas cor-
respondientes, de la fuente del lugar de Villaverde, es-
tá señalado el día 21 del corriente á las diez de la
mañana, en el salón de la casa de ayuntamiento.

En virtud de orden superior se arriendan para la
próxima invernada los pastos de la dehesa de Lecher
tituladas el Monte Encinar, las Solanas, los Huesos,

cos, las Húmbrias, los Espartares, El Coto, Val-
degatos, El Prado Erbal, y el Bareanco de Valdela-
cueva, correspondientes á los propios de villa, habien-
do señalado su remate el día 12 del próximo mes de
octubre de 10 á 12 de su mañana en las casas con-
sistoriales. Las personas que gusten interesarse en es-
tas subastas y quieran enterarse del pliego de condi-
ciones lo podrán hacer dirigiéndose á la secretaría de
ayuntamiento donde está de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano de
la villa de Fuente el Saz de Jarama, distante 5 le-
guas de la capital, dotada con 6,000 rs. anuales pa-
gados por repartimiento vecinal quedando á beneficio
del agraciado, los partos y golpes de mano airada;
los aspirantes podrán dirigir sus memoriales al pre-
sidente del ayuntamiento hasta el día 19 de setiembre,
en cuyo día se proveerá, á fin de que el agraciado pue-
da entrar á desempeñar su plaza desde el día 1.º de
octubre.

Fruto de bellota.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño
el de la dehesa de Milla, situada en término y juris-
dición de Villanueva de Perales de Milla, á 6 leguas
de esta corte. Quien quiera aprovecharse de él se pre-
sentrá á tratar con D. Miguel Gonzalez de Zurbano,
administrador de la espresada dehesa que vive en esta
corte calle de Toledo, núm. 63, cuarto principal de
la derecha, quien instruirá de las condiciones del ar-
riendo y procederá á celebrar el contrato pasados que
sean los ocho dias siguientes á la publicación de este
anuncio.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de setiembre de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 437
individuos, de los cuales los 10 han sido nuevos im-
ponentes 25,594 rs. vn.

Se han devuelto 114,703 reales, 18 mrs., á so-
licitud de 51 intererados.—El director de semana,
Carlos Marin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 18 de setiembre.

Trigo de 31 á 36 rs. vn. fanega.
Cebada de 14 á 16 id. id.
Aceite de 30 á 56 rs. arroba,
bl. filtrado á 56 id. id.